

Primera Sala

Boletín de Asuntos Relevantes

EL REGISTRO DE TÍTULOS Y CÉDULAS PROFESIONALES EN UNA ENTIDAD DISTINTA A LA QUE LO EXPIDIÓ NO ES UN REQUISITO ADICIONAL PARA RECONOCER LOS ESTUDIOS QUE ÉSTOS AVALAN, SINO UN MERO TRÁMITE FORMAL PARA SU EJERCICIO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que una mujer profesionista de la salud quien cursó sus estudios de especialidad en enfermería quirúrgica en un instituto con registro y autorización en el estado de Tamaulipas, y para ejercer su profesión en los hospitales de Chihuahua, solicitó su registro como profesionista en la Dirección Estatal de Profesiones, de la Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua. Tal solicitud le fue negada debido a que el Instituto en el que la peticionaria cursó sus estudios no contaba con registro como institución educativa en el Estado de Chihuahua.

En desacuerdo, la profesionista promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 13, primer párrafo, de la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, que establece que *“Los títulos profesionales, diplomas o grados académicos en sus diferentes tipos, niveles o denominaciones, expedidos por las autoridades o instituciones del Sistema Educativo Nacional, local o de otros Estados de la República o de la Ciudad de México, podrán registrarse en la Dirección Estatal de Profesiones si sus titulares desean ejercer en el Estado de Chihuahua, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a las leyes respectivas, en términos de la fracción V del artículo 121, de la Constitución Federal”*.

El Juzgado de Distrito negó el amparo, tras estimar que las entidades federativas gozan de autonomía para expedir las leyes que correspondan dentro de su territorio, como en el caso lo es la Ley de Profesiones del Estado de Chihuahua, pues el artículo 121, fracción I, de la Constitución Federal, establece que las leyes de un Estado, solo son válidas en éste y no obligatorias fuera de él; por lo que, resultaba válido que la legislación local estableciera requisitos —como el referente al registro del Instituto en el que la mujer curso sus estudios— para efectos de otorgar los registros de títulos y expedición de cédulas estatales. Inconforme, la solicitante de amparo interpuso un recurso de revisión, el cual fue atraído por la Suprema Corte, debido al tema de constitucionalidad planteado.

En su fallo, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida tras considerar que la interpretación del Juzgado de Distrito en relación con el artículo 13 de la Ley de Profesiones del Estado de Chihuahua fue incorrecta, toda vez que en atención al artículo 121, fracción V, constitucional, los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes deben ser respetados en las demás entidades.

En este sentido, la Sala deliberó que el artículo 13 mencionado debe interpretarse en el sentido de que, fue la intención del constituyente que el registro implicara únicamente el acto a través del cual el ente estatal competente asentara, para efectos sólo de censo, los datos del profesionista de que se trate, con el fin de que conozca o tenga certeza sobre quién ejerce en su entidad federativa, sin que de alguna manera pueda establecer mayores límites, trabas o requisitos para su inscripción, pues esos fueron validados por otras entidades conforme a sus leyes; y que sostener lo contrario, es decir, interpretar que del texto legal examinado se puede imponer a las personas interesadas mayores requisitos que los netamente formales para la debida inscripción de esos títulos, tornaría inconstitucional tal disposición al violar el artículo 121, fracción V, de la Constitución Federal.

De esta manera, la Primera Sala concluyó que el artículo 13 citado debe interpretarse conforme al texto constitucional con el objeto de establecer que la Dirección de Profesiones del Estado de Chihuahua puede registrar los documentos (títulos profesionales, diplomas o grados académicos en sus diferentes tipos, niveles o denominaciones o sus equivalentes) expedidos por las autoridades competentes de otras entidades federativas del país o las federales, si sus titulares desean ejercer profesionalmente en Chihuahua, bajo el entendido de que ese registro sólo es la inscripción para efectos de conocer qué profesionistas ejercen en el Estado.

Al respecto, la Sala destacó que, de acuerdo con el artículo 15 del mismo ordenamiento analizado, la Dirección Estatal de Profesiones de Chihuahua únicamente tiene facultades para verificar la idoneidad de los documentos que exhiban las personas interesadas para acreditar sus estudios; pero no para cuestionar su contenido y alcance, acorde con el pacto federal que se encuentra previsto en el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, máxime que el artículo 36 de la misma Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua establece que los profesionistas que estén debidamente registrados ante la Federación y cuenten con cédula profesional, podrán ejercer libremente en el Estado de Chihuahua, siempre que cumplan con los requisitos previstos en esta ley y se registren previamente en la Dirección Estatal de Profesiones, con lo cual se garantiza el pleno cumplimiento del pacto federal aludido.

A partir de estas razones, la Primera Sala concedió la protección constitucional para que, a la luz de la interpretación normativa expuesta, la Dirección Estatal de Profesiones de Chihuahua registre las cédulas de la solicitante de amparo dentro de su padrón de profesionistas, siempre que cumpla con los requisitos formales para ello.

Amparo en revisión 686/2024. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 4 de diciembre de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8597667537e07b126b>

EL CITATORIO EMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA FASE INICIAL DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL, PARA INFORMAR A UNA PERSONA SOBRE LAS CAUSAS DE SU POSIBLE IMPUTACIÓN Y GARANTIZAR SU DERECHO A RENDIR ENTREVISTA EN ESA ETAPA, CONSTITUYE UN ACTO DICTADO FUERA DE JUICIO QUE NO AFECTA, DE MODO ACTUAL Y DIRECTO, SU LIBERTAD PERSONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios en la que un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado llegaron a conclusiones distintas en cuanto a la causa de improcedencia que se actualiza cuando se promueve un juicio de amparo indirecto contra un citatorio girado por el Ministerio Público durante la investigación inicial del proceso penal, con el fin de informar a una persona sobre las causas de su posible imputación y garantizar su derecho a rendir entrevista en esa etapa.

En el caso, mientras que uno de los órganos sustentó que esa improcedencia se sustenta en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III —al no tratarse de actos de imposible reparación—, para el otro se fundamenta en ese mismo artículo, aunque en su fracción IV, a contrario sensu —al no afectar de modo actual y directo la libertad personal—, de la Ley de Amparo.

En su fallo, la Sala reflexionó que, de conformidad con el artículo 170, fracción I, párrafo quinto, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 211, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efectos del juicio de amparo el proceso penal acusatorio comienza con la audiencia inicial ante el juez de control. Así, el citatorio ministerial dictado en etapa de investigación en su fase inicial, es decir, previo a que se celebre aquella audiencia, constituye un acto realizado fuera de juicio.

No obstante, tal citatorio por sí solo, no afecta de manera directa y actual la libertad del imputado, ya que es una simple comunicación que se dirige a la persona con el propósito de exponerle los hechos ilícitos cuya comisión o participación se le atribuyen, así como para garantizar su derecho a rendir entrevista en esa etapa y, sólo eventualmente, formalizar la investigación seguida en su contra y formularle imputación, de ser lo conducente.

Por tanto, debido a que el citatorio girado por el Ministerio Público en la etapa de investigación en su fase inicial, con el fin de informar a una persona sobre las causas de su posible imputación y garantizar su derecho a rendir entrevista, es un acto dictado fuera de juicio, pero que no afecta de modo actual y directo la libertad personal del imputado, la Primera Sala determinó que el juicio de amparo indirecto es improcedente en su contra. Ello de conformidad con la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 107, fracción IV, párrafo primero, a contrario sensu, y 170, fracción I, párrafo quinto, de la Ley de Amparo.

Contradicción de criterios 161/2024. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelta en sesión de 4 de diciembre de 2024, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8596767537e372e15f>

EL DELITO DE TRANSPORTE ILÍCITO DE DIÉSEL, PREVISTO EN LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó una resolución de amparo directo promovido por una persona a quien se le dictó sentencia definitiva por el delito de transporte ilícito de diésel, decisión que fue confirmada en apelación. Inconforme, el sentenciado promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos —conforme al cual se presume propiedad de la nación cualquier hidrocarburo—. Lo anterior, tras considerarlo contrario a los principios de presunción de inocencia y de progresividad en su vertiente de no regresión. El Tribunal Colegiado negó el amparo. En desacuerdo, el quejoso interpuso un recurso de revisión, en el que también alegó la inconstitucionalidad del artículo 76 de la Ley de Amparo, al no prever una sanción para las personas juzgadoras de amparo cuando dejan de analizar argumentos planteados en la demanda respectiva.

En su fallo, la Sala deliberó que el artículo 5 citado es acorde al principio de presunción de inocencia en sus vertientes de regla de tratamiento, regla probatoria y como estándar de prueba.

En cuanto a la presunción de inocencia como regla de tratamiento, la Sala consideró que el numeral impugnado no interfiere con el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada la culpabilidad de un individuo, pues en todo momento se permite al imputado presentar las pruebas que estime suficientes para combatir la imputación formulada en su contra y así evitar la imposición de las sanciones que conciernen al delito atribuido. Así, será hasta el momento en que el imputado incumpla con su obligación de probar que no ha lesionado el patrimonio de la Federación, que se acreditará su responsabilidad y sólo hasta entonces podrá dársele el tratamiento de responsable.

Por lo que hace a la presunción de inocencia como regla probatoria, el Alto Tribunal sostuvo que, el hecho de que se requiera que el sujeto a quien se le atribuye una conducta delictiva allegue al proceso los elementos de prueba tendientes a desvirtuar la conducta que se le atribuye, no suponen, de ninguna manera, que se esté relevando al órgano acusador de la carga de comprobar los elementos de culpa, sino que la presunción de inocencia se debilita en la medida en que existan pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad del inculpaado y que éstas no hayan sido desvirtuadas.

Asimismo, la Sala concluyó que el precepto impugnado tampoco vulnera la última de las vertientes del principio de inocencia, que es la que conforma a este principio como estándar de prueba —conforme a la cual los jueces deben conceder la absolución de los inculpados, cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona—. Ello; debido a que el precepto impugnado no releva al juzgador de la obligación de cerciorarse, al valorar el material probatorio disponible, de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Además, el Máximo Tribunal determinó que el precepto controvertido, en la parte que establece la presunción de propiedad en favor de la Nación de los hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos y activos que se encuentren en territorio nacional, no es violatorio del principio de progresividad. Dicha previsión sólo enmarca y reitera lo previsto por el constituyente permanente en el artículo 27 constitucional, esto es, que la Nación Mexicana tiene el dominio de dichos combustibles fósiles.

Finalmente, la Sala resolvió que el artículo 76 de la Ley de Amparo que faculta al órgano jurisdiccional para efectuar el examen conjunto de los razonamientos de las partes no concede discrecionalidad o arbitrariedad para incumplir los principios de congruencia y exhaustividad, pues la forma o método de estudio no necesariamente conduce a omitir su análisis, a lo que se encuentra ineludiblemente obligado. Por tanto, no genera inseguridad jurídica ni se aparta del derecho de acceso a la justicia.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó la protección constitucional solicitada.

Amparo directo en revisión 8314/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 4 de diciembre de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8596867537e634fb34>

EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES QUE SE PRESENTEN EN CONTRATACIONES DE OBRA PÚBLICA MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, PREVISTO EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia de amparo promovido por una empresa que fue demandada por otra en vía de controversia de arrendamiento inmobiliario debido a que incumplió el contrato de arrendamiento al dejar de realizar el pago de las rentas.

El juzgado emitió una sentencia en la que condenó a la empresa al cumplimiento de las prestaciones reclamadas, entre las que se encontraba el pago de intereses moratorios, decisión que fue confirmada en apelación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual, para evaluar las proposiciones que se presenten en procedimientos de contratación de obra pública a través de licitación pública, se debe verificar que se cumpla con los requisitos contenidos en la convocatoria a la licitación y que para ello, la convocante debe establecer los procedimientos y los criterios para determinar la solvencia de las proposiciones, las cuales deben atender a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar.



Asuntos Relevantes Primera Sala

Lo anterior es así, debido a que, un proceso de evaluación claro y detallado, que considere únicamente los aspectos pertinentes al objeto de los trabajos, asegura que todas las proposiciones sean evaluadas bajo los mismos estándares, promoviendo la competencia justa y evitando cualquier tipo de favoritismo o discriminación. Ello, pues el objetivo principal de los procedimientos de licitación es que las contrataciones públicas reporten las mejores condiciones económicas para el Estado, lo que se logra no solo por el hecho de que en las proposiciones económicas los participantes ofrezcan un precio competitivo, sino que también aseguren la calidad y eficiencia en la ejecución de los trabajos, así como que su solvencia económica esté sustentada y documentada en datos fidedignos y que cumplan con lo solicitado en la convocatoria, pues con ello se garantiza que la proposición sometida a evaluación alcance los objetivos propuestos en ésta, permitiendo seleccionar así las ofertas que proporcionen el mejor valor por el dinero invertido.

Al respecto, la Primera Sala precisó que la libertad otorgada por el legislador a las autoridades licitantes para establecer los procedimientos y los criterios para determinar la solvencia de las proposiciones, no puede interpretarse en el sentido de que se puedan imponer criterios y/o requisitos ajenos al objeto de la licitación, ya que dicho apartado únicamente otorga la libertad de fijar los mecanismos más convenientes para evaluar la solvencia de las proposiciones, los cuales deben contenerse claramente en la convocatoria respectiva y, deben enfocarse en aspectos que impacten la calidad y eficiencia del proyecto a licitar, excluyendo cualquier posibilidad de que dentro de los requisitos a evaluar se incluyan aquellos que no tengan relación con el objeto de los trabajos a realizar.

En este sentido, el Alto Tribunal resaltó que pretender que en el artículo reclamado se establezca un “catálogo” de requisitos a cumplir para la evaluación de las proposiciones económicas —atinentes al objeto de las obras de que se trate—, resultaría excesivo, en la medida en que el artículo 134 de la Constitución únicamente obliga a que las convocatorias respectivas respeten los principios antes referidos, con el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

De esta manera, la Primera Sala concluyó que, al establecer que la fijación de los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, se realice atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar, la norma analizada busca crear un sistema de contrataciones más eficiente, económico y eficaz al orientarse a la obtención de resultados a través de las mejores condiciones de contratación en favor del Estado y eliminando la desconfianza, la discrecionalidad y la propia corrupción, lo que es acorde al mandato establecido en el artículo 134 constitucional.

Amparo en revisión 457/2024. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 4 de diciembre de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8597567537e277cc16>

DOCUMENTO CON FINES DE DIFUSIÓN. LAS ÚNICAS FUENTES OFICIALES SON LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.